

1935

Documento núm. 67

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

(30 de diciembre de 1935)

Texto original

CAPITULO I
Poder Judicial Federal

Art. 1°—El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I.—Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.—Por los tribunales de Circuito;

III.—Por los juzgados de Distrito;

IV.—Por el Jurado Popular Federal; y

V.—Por los tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, en los casos previstos por el artículo 107, fracción IX, párrafos segundo y tercero de la Constitución, y en los demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

CAPITULO II
Suprema Corte de Justicia

Art. 2°—La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

Art. 3°—El Pleno se compondrá de todos los ministros que integran la Suprema Corte; pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar.

Art. 4°—Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

En caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que hubiesen concurrido a la anterior y a los que hubiesen faltado a la misma, siempre que éstos no estuvieren legalmente impedidos; si en esta última sesión tampoco se obtuviere mayoría, se tendrá por desechado el proyecto y el presidente de la Corte designará otro ministro, distinto del relator, para que formule nuevo proyecto, teniendo en cuenta las opiniones vertidas.

Art. 5°—La Suprema Corte de Justicia tendrá un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Art. 6°—La Suprema Corte de Justicia tendrá: un secretario general de acuerdos, un subsecretario de acuerdos, los secretarios de trámite, oficiales mayores y actuarios necesarios para el despacho, un redactor del Semanario Judicial de la Federación y un compilador de leyes vigentes, debiendo ser todos ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad legalmente facultada para otorgarlo. Tendrá, además, dependientes de las Salas, los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 18 de esta ley y los empleados subalternos que determine el presupuesto.

Para ser secretario general o subsecretario de acuerdos, se requiere, además, ser mayor de treinta años y tener, por lo menos, cinco años de práctica profesional; los demás funcionarios deberán tener práctica profesional no menor de tres años.

Todos los funcionarios y empleados a que se refiere este artículo deberán ser de reconocida buena conducta.

Art. 7°—El presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas accidentales, o en las temporales que no excedan de quince días, por los demás ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan de dicho término, la Suprema Corte elegirá al ministro que deba substituirlo.

Art. 8°—La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá, cada año, dos períodos de sesiones: el primero, comenzará el día dos de enero y terminará el quince de mayo; el segundo, comenzará el primero de junio y terminará el quince de diciembre.

Al clausurar la Suprema Corte de Justicia cada período de sesiones, designará uno ó más ministros que provean los trámites en asuntos urgentes, y despachen los de resolución de notoria urgencia, durante el receso, siempre que no correspondan en definitiva al Pleno o a las Salas, y dicten las órdenes o medidas provisionales,

también de carácter urgente, que exija el buen servicio de la justicia federal; debiendo dar cuenta al Presidente de la Suprema Corte, al reanudar ésta sus sesiones, para que someta a la consideración del Pleno o de la Comisión de Gobierno y Administración, según fuere procedente, las resoluciones, órdenes o medidas provisionales dictadas durante el receso.

También designará la Suprema Corte al Secretario y empleados que deban despachar los asuntos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9º.—Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán durante los periodos a que alude el artículo anterior, cuando menos una vez por semana, en los días y a las horas que fije el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia.

El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando lo crea necesario el presidente o lo pida alguno de los ministros.

Art. 10.—Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Art. 11.—Corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno:

I.—De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;

II.—De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que le confiera la Constitución;

III.—De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación;

IV.—De las controversias en que la Federación fuere parte;

V.—De las controversias que se susciten entre los tribunales federales, o locales, y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, y de las que surjan entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VI.—De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

VII.—De la aplicación de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General;

VIII.—De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia del Pleno;

IX.—De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestas durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

X.—De cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte;

XI.—De las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema

Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno;

XII.—De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

Art. 12.—Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

I.—Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida, en los tribunales de la Federación;

II.—Dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los tribunales federales;

III.—Elegir presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los ministros que la forman;

IV.—Designar a los ministros que deban integrar las Salas;

V.—Designar a dos ministros que, con el presidente de la Suprema Corte, formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegirá cada año, pudiendo aquellos ser reelectos por una sola vez;

VI.—Nombrar cada año las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la Suprema Corte de Justicia, conforme al Reglamento interior de la misma;

VII.—Designar anualmente a los ministros inspectores de Circuitos, para que los visiten periódicamente; vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivos; reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que les señalen esta ley y los reglamentos respectivos;

VIII.—Conceder licencias a los ministros que integran la Suprema Corte, en los términos del artículo 100 de la Constitución;

IX.—Nombrar a los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 6º de esta ley; y a los que dependen directamente de las Salas, conforme al artículo 18 de esta misma ley, a propuesta de la Sala respectiva;

X.—Remover por causa justificada a los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior, y resolver sobre las renunciaciones que presenten de sus cargos;

XI.—Suspender en sus cargos o empleos a los mismos funcionarios y empleados, cuando lo juzgue conveniente, para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público, cuando aparezcan indiciados en la comisión de algún delito;

XII.—Aumentar temporalmente el número de empleados de la Suprema Corte, cuando lo requiera el recargo de trabajo;

XIII.—Formar anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte y remitirlo directamente a la Cámara de Diputados, enviando copia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV.—Expedir los Reglamentos Interiores de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito;

XV.—Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno falten al respeto a la Suprema Corte, a alguno de sus miembros o a cualquiera otro funcionario del Poder Judicial de la Federación;

XVI.—Designar al ministro que deba substituir al impedido en los asuntos de la competencia de las Salas, en los casos a que se refiere el artículo 22 de esta ley;

XVII.—Nombrar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones;

XVIII.—Asignar la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito; y tratándose de estos últimos, en los lugares en que haya dos o más, el juzgado en que deban prestar sus servicios;

XIX.—Cambiar temporalmente la residencia de los tribunales de Circuito y la de los juzgados de Distrito, según lo estime conveniente, para el mejor servicio público;

XX.—Cambiar a los magistrados de un Circuito a otro y a los jueces de uno a otro Distrito y tratándose de estos últimos, a juzgados de materia diversa, en los lugares en que haya dos o más; siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio;

XXI.—Nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, en los lugares donde hubiere recargo de negocios, creándose los tribunales correspondientes, y determinar la forma de distribución de los asuntos;

XXII.—Aumentar temporalmente el número de empleados de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;

XXIII.—Autorizar a los Secretarios de los tribunales de Circuito y a los de los Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las faltas temporales de los mismos, y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIV.—Autorizar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito para que, en casos de faltas temporales de sus respectivos secretarios, que excedan de un mes, nombren un secretario interino;

XXV.—Fijar los periodos de vacaciones para los magistrados de Circuito y jueces de Distrito;

XXVI.—Conceder licencia, con o sin goce de sueldo, conforme a la ley, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, siempre que excedan de quince días, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración

XXVII.—Resolver sobre las renunciaciones que presenten los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito;

XXVIII.—Suspender en sus cargos a los propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra por delitos oficiales o comunes, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión, se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud. En todo caso, se determinará el sueldo que deba disfrutar el funcionario suspendido, entre tanto se tramita y resuelve el proceso correspondiente, y que no podrá exceder del cincuenta por ciento asignado al cargo que desempeñe;

XXIX.—Ordenar la práctica de investigaciones, para averiguar la conducta de algún magistrado de Circuito o juez de Distrito; algún hecho o hechos que constituyan violación de garantía; violación del voto público o algún otro delito castigado por una ley federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución General de la República;

XXX.—Imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones, para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieren indiciados en la comisión de un delito;

XXXI.—Las demás que determinen las leyes.

Art. 13.—Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte:

I.—Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno;

II.—Representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales, a no ser que se nombre una comisión especial para determinado acto;

III.—Llevar la correspondencia oficial de la Suprema Corte, salvo la reservada a los presidentes de las Salas;

IV.—Presidir la Comisión de Gobiernos y Administración;

V.—Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales, así como las urgentes que sean necesarias, con el carácter de provisionales, en los asuntos administrativos que competan al Pleno o a la Comisión de Gobierno y Administración, dando cuenta oportunamente de ellas, a uno o a otra, según corresponda, para que resuelvan en definitiva lo que proceda;

VI.—Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las Salas, o de la de los tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito.

Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas, para su corrección o remedio inmediato; si fueren graves, dará cuenta al Pleno, para que dicte éste el acuerdo correspondiente;

VII.—Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hasta ponerlos en estado de resolución.

Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamados ante el Pleno o ante la Sala que deba conocer del asunto, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de tres días.

En caso de que la presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo lo someta a la consideración del Pleno, o mandará pasar el asunto a la Sala que deba conocer de él, para que dicte el trámite que corresponda;

VIII.—Turnar a cada Sala los asuntos que sean de su competencia;

IX.—Designar al ministro o ministros que deban desempeñar las comisiones accidentales que sean necesarias;

X.—Turnar entre los ministros que integran la Suprema Corte los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;

XI.—Turnar al ministro inspector del Circuito que corresponda, los asuntos que tengan conexión con el funcionamiento o necesidades de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, así como con la conducta de los funcionarios y empleados de los mismos, para que emitan dictamen sobre la resolución que deba dictar el presidente de la Suprema Corte, la Comisión de Gobierno y Administración, o el Pleno, en su caso;

XII.—Legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que la ley exija ese requisito;

XIII.—Conceder licencias económicas, hasta por quince días, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Suprema Corte;

XIV.—Comunicar al Ejecutivo de la Unión las faltas absolutas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento;

XV.—Promover oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deba hacer la Suprema Corte, en caso de vacante, y formular las propuestas respectivas, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración, cuando se trate de nombramientos que deban hacerse por escalafón, en los términos del artículo 29, fracción III de esta ley;

XVI.—Ejercer las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior de la Suprema Corte.

Art. 14.—Los cambios que sea necesario hacer entre los ministros que integren las Salas, por razón de la elección de presidente de la Suprema Corte, se efectuarán después de dicha elección y sin llevar a cabo más substituciones que las que sean indispensables.

Fuera del caso a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá designarse a un ministro para integrar otra Sala, cuando sea absolutamente indispensable en beneficio del servicio, a juicio del Pleno, después de un año de haber sido electo para integrar la Sala a que pertenezca o

cuando por falta temporal de dos miembros de una misma Sala, siempre que no exceda de un mes, sea necesario designar a un ministro de otra Sala, para que aquélla pueda funcionar.

Art. 15.—La Suprema Corte de Justicia funcionará, además, en cuatro Salas, de cinco ministros cada una; pero bastará la presencia de cuatro, para que pueda funcionar.

Art. 16.—Cada Sala elegirá, de entre los miembros que la componen, un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Art. 17.—Los presidentes de las Salas serán suplidos en sus faltas accidentales, o en las temporales que no excedan de quince días, por los demás ministros que la integren, según el orden de su designación. En las que excedan de ese tiempo, las Salas harán la designación de nuevo presidente.

Art. 18.—Cada una de las Salas tendrá un secretario de acuerdos, los secretarios de trámite en juicios de amparo adscriptos a los ministros, oficiales mayores y actuarios que fueren necesarios para el despacho, debiendo ser abogados con título expedido en los términos del artículo 6º párrafo primero de esta ley y tener los demás requisitos que exige dicho precepto. Tendrá, asimismo, el personal que determine el presupuesto.

Art. 19.—Durante los periodos de sesiones, las audiencias se celebrarán diariamente, excepto los domingos y los días que legalmente estén declarados inhábiles.

Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Art. 20.—Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, estando presentes los cinco ministros que integran la Sala, continuará la discusión en la sesión siguiente, y si al repetirse la votación tampoco se obtuviere, se entendera desechado el proyecto y el presidente pasará el asunto a otro ministro para que presente nuevo proyecto de resolución, a la mayor brevedad posible, de acuerdo con las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si no estuvieren presentes los cinco ministros, por impedimento de alguno de ellos o por licencia que deba vencerse después de diez días, se pedirá al Pleno que designe un ministro, para que se complete la integración de la Sala, en el asunto de que se trate.

Art. 21.—Las Salas calificarán las excusas o impedimentos de los ministros que las integran y resolverán sobre las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos que dicte el presidente de la Suprema Corte, en los asuntos de la competencia de ellas, y contra los que dicte el presidente de cada Sala, en los términos del artículo 28, fracción III, de esta ley.

Art. 22.—Admitida la excusa o calificado de legal el impedimento, solamente se pedirá al Pleno que designe

un nuevo ministro cuando, por virtud de la excusa o impedimento en determinado asunto de que conozca alguna Sala, ésta no pueda funcionar legalmente dentro de un plazo de diez días.

Art. 23.—Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad que al Pleno confiere el artículo 12, fracción XV, de esta ley, en los asuntos de su respectiva competencia.

Art. 24.—Corresponde conocer a la Primera Sala:

I.—De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo de que trata el artículo 41, fracciones III y IV, de esta ley;

II.—De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 41, fracción III, párrafo segundo, de esta ley, cuando el juicio de amparo se promueva ante dicho superior;

III.—De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra las sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales del orden penal;

IV.—De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias definitivas dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate;

V.—De las competencias que se susciten entre jueces de Distrito; entre un juez de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracciones III y IV, de esta ley;

VI.—De las controversias que se susciten, en asuntos del orden penal, entre tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

VII.—De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito, o del superior del tribunal a quien se impute la violación, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracciones III y IV, de esta ley;

VIII.—De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de Circuito, en asuntos del orden penal;

IX.—Del indulto necesario, en los casos de delitos federales;

X.—De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución;

XI.—De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 25.—Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I.—De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 42, fracciones II a IV de esta ley;

II.—De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, ante la Suprema Corte, contra las sentencias definitivas dictadas por las autoridades judiciales, en las controversias de que trata la fracción I del mismo artículo 42;

III.—De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos Circuitos, con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta ley;

IV.—De las competencias que se susciten entre juzgados de Distrito, en los juicios de amparo a que se refieren las fracciones II a IV del propio artículo 42;

V.—De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito, en los juicios de amparo a que se refieren las fracciones II a IV del mismo artículo;

VI.—De los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de Circuito, en los asuntos a que se refiere la fracción I del propio artículo 42 de esta ley;

VII.—De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 26.—Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I.—De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito, en los juicios de amparo a que se refiere la fracción VI del artículo 43 de esta ley;

II.—De los juicios de amparo que se promuevan, en única instancia, contra las sentencias definitivas dictadas en los asuntos judiciales del orden civil;

III.—De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos Circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 43, fracciones I a VII, de esta ley;

IV.—De las competencias que se susciten entre juzgados de Distrito, con motivo de los juicios de amparo a que se refiere la fracción VI del mismo artículo 43;

V.—De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito, en los juicios de amparo a que se refiere la fracción anterior;

VI.—De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Art. 27.—Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I.—De los juicios de amparo que se promuevan directamente y en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, contra los laudos que pronuncien las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales o locales;

II.—De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo que se promuevan contra actos de otras autoridades, en materia de trabajo, o contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando afecten a personas extrañas a las partes en los conflictos a que se refieren;

III.—De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general relativa al Trabajo y Previsión Social;

IV.—De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito con motivo de los juicios de amparo a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V.—De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito en los juicios de amparo a que aluden las mismas fracciones de este artículo;

VI.—De los demás asuntos que la ley encomiende expresamente.

Art. 28.—Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

I.—Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;

II.—Regular el turno de los asuntos, entre los ministros que integran la Sala, y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones;

III.—Dictar los trámites que procedan, en los asuntos que haya turnado a la Sala el presidente de la Suprema Corte.

Las providencias y acuerdos de los presidentes de las Salas pueden ser reclamados ante la Sala respectiva, dentro del término de tres días, siempre que la reclamación sea presentada por parte legítima y con motivo fundado.

En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta a la misma Sala, para que ésta decida lo que estime procedente;

IV.—Llevar la correspondencia oficial de la Sala;

V.—Vigilar la regularidad de las labores de las Salas y las de los secretarios y empleados correspondientes, dictando, al efecto, los acuerdos oportunos;

VI.—Corregir las faltas en que incurrarn los empleados de las Salas, cuando, a su juicio, no sean de aquellas cuyo conocimiento compete al presidente de la Suprema Corte o al Pleno, pues en estos casos, las pondrá en conocimiento de dicho presidente;

VII.—Dar aviso al presidente de la Suprema Corte de Justicia de los casos en que haya necesidad de completar la integración de la Sala, conforme a esta ley;

VIII.—Conceder licencias, que no excedan del término de cinco días, a los empleados de la Sala;

IX.—Ejercer las demás facultades que determine el Reglamento Interior de la Suprema Corte o que provengan de cualquiera otra disposición legal.

Art. 29.—Son atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración:

I.—Proponer anualmente a la consideración de la Suprema Corte, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación;

II.—Manejar las partidas del presupuesto de egresos, ordenando las ministraciones de dinero, conforme a las necesidades del Poder Judicial de la Federación;

III.—Proponer a la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 13, fracción XV, de esta ley y bajo su responsabilidad, los nombramientos que deban hacerse del personal del Departamento Administrativo, de la Tesorería del Poder Judicial de la Federación, del almacén y

de la intendencia, así como las remociones que deban hacerse en el mismo personal, por causa justificada;

IV.—Dictaminar en los asuntos económicos y administrativos que, por su importancia o trascendencia, deba resolver el Pleno;

V.—Conceder licencia por más de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin él, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación cuyo nombramiento dependa de la Suprema Corte, excepto los magistrados de Circuito y jueces de Distrito con goce de sueldo a los secretarios y empleados dependientes de estos últimos funcionarios, y sin él, por más de seis meses, cuando sea procedente con arreglo a la ley por causa de servicio público;

VI.—Iniciar ante el Pleno cuanto fuere oportuno, para lograr una administración económica y eficiente, en el Poder Judicial de la Federación;

VII.—Desempeñar cualquiera otra función de carácter administrativo, que resulte de la propia naturaleza de la Comisión y de los asuntos a ella encomendados, y las demás que determine la ley.

CAPITULO III

Tribunales de Circuito

Art. 30.—Los tribunales de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Art. 31.—Para ser magistrado de Circuito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con título expedido por autoridad legalmente facultada para otorgarlo, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional, cuando menos.

Para ser secretario de un Tribunal de Circuito, se necesitan los mismos requisitos que para ser magistrado. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad legítimamente facultada para otorgarlo y de reconocida buena conducta.

Art. 32.—Los secretarios, actuarios y empleados de los tribunales de Circuito, serán nombrados por el magistrado correspondiente.

Art. 33.—Cuando un magistrado de Circuito falte accidentalmente al despacho del tribunal, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

En las faltas temporales del mismo funcionario, la Suprema Corte designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar al secretario del Tribunal, para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia; y entre tanto hace la designación o autoriza al secretario, éste deberá encargarse del despacho, en los términos del párrafo anterior, pero sin resolver en definitiva.

Art. 34.—Las faltas accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán suplidas por otro de los secretarios, si hubiere dos o más o, en su defecto, por el actuario que designe el magistrado respectivo. Lo mismo se observará en el caso de que el secretario ejerza las funciones de magistrado de Circuito, con arreglo al artículo anterior; a no ser que la Suprema Corte de Justicia lo autorice, para nombrar secretario interino.

Las faltas accidentales de los actuarios y, las temporales que no excedan de un mes, serán suplidas por otro de los que desempeñen igual cargo en el mismo tribunal de Circuito; y si no hubiere más que uno, por el secretario respectivo.

Art. 35.—Cuando un magistrado de Circuito estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá del mismo el magistrado de Circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones; y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictara las providencias de mero trámite.

Art. 36.—Los tribunales de Circuito conocerán:

I.—De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito;

II.—Del recurso de denegada apelación;

III.—De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

IV.—De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

V.—De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

CAPITULO IV

Juzgados de Distrito

Art. 37.—El personal de cada uno de los juzgados de Distrito, se compondrá de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Art. 38.—Para ser juez de Distrito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título oficial expedido por autoridad facultada para otorgarlo, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos.

Para ser secretario de un juzgado de Distrito, se necesitan los mismos requisitos que para ser juez. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para otorgarlo y de reconocida buena conducta. La Suprema Corte de Justicia podrá dispensar el requisito del título a los actuarios.

Art. 39.—Los secretarios, actuarios y empleados de los juzgados de Distrito, serán nombrados por los jueces de que dependen.

Art. 40.—En el Distrito Federal habrá seis juzgados de Distrito: dos en la materia penal; dos en la materia administrativa, y dos en la civil.

En los Estados y Territorios Federales, así como en los Distritos Judiciales que señala esta ley, habrá por lo menos, un juzgado de Distrito, en los términos que establece el capítulo VII de la misma.

Art. 41.—Los jueces de Distrito del Distrito Federal, en materia penal conocerán:

I.—De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a).—Los previstos en las leyes federales y en los tratados;

b).—Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal;

c).—Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d).—Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e).—Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f).—Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g).—Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h).—Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i).—Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j).—Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

II.—De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III.—De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada.

IV.—De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción IX, de la Constitución, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

Art. 42.—Los jueces de Distrito del Distrito Federal en materia administrativa, conocerán:

I.—De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II.—De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III.—De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en los términos de la Ley Orgánica del juicio de garantías;

IV.—De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior, y la fracción I del artículo 27 de esta ley.

Art. 43.—Los jueces de Distrito del Distrito Federal en materia civil conocerán:

I.—De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares, con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución;

II.—De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III.—De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra; siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV.—De los asuntos civiles concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;

V.—De las diligencias de jurisdicción voluntarias que se promuevan en materia federal;

VI.—De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción IX de la Constitución;

VII.—De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los dos artículos que preceden.

Art. 44.—En los Estados y Distritos Judiciales en que existen dos juzgados de Distrito, residentes en el mismo lugar, éstos ejercerán jurisdicción en la forma que sigue:

I.—El juzgado primero, en materia penal, conforme al artículo 41 de esta ley;

II.—El juzgado segundo, en materia administrativa y civil, en los términos de los artículos 42 y 43 de esta misma ley.

Art. 45.—En los Estados y Distritos Judiciales en que sólo exista un juzgado de Distrito, éste conocerá de todos los asuntos del orden federal conforme a los artículos 41, 42 y 43 de esta propia ley.

Art. 46.—Los jueces de Distrito a que se refiere la segunda parte del artículo 40, conocerán indistintamente de la materia penal, administrativa y civil, en los términos de los artículos anteriores.

Art. 47.—Cuando un juez de Distrito falte accidentalmente al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de menor trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, con arreglo a la ley.

En las faltas temporales del juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia designará la persona que deba substituirlo; a no ser que autorice al secretario, para desempeñar las funciones de aquél, durante su ausencia; y entre tanto hace la designación o autoriza al secretario, éste se encargará del despacho del juzgado, en los términos del párrafo anterior, pero sin resolver en definitiva.

Art. 48.—Las faltas accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario, si hubiere dos o más en el mismo juzgado, o, en su defecto, por el actuario que designe el juez de Distrito respectivo, siempre que aquél tenga título de abogado; y si ninguno lo tuviere, el juez actuará con testigos de asistencia. Lo mismo se observará en los casos en que un secretario desempeñe las funciones del juez de Distrito de que dependa, conforme al artículo anterior; a no ser que la Suprema Corte lo autorice expresamente para nombrar secretario.

Las faltas accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro de los actuarios del mismo juzgado, o, en su defecto, por el secretario.

Art. 49.—Cuando un juez de Distrito tenga impedimento para conocer de determinado negocio, en el Distrito Federal, conocerá del asunto el otro que ejerza jurisdicción en el mismo ramo, y, en defecto de éste, los demás jueces de Distrito, en el orden que establece el artículo 40, párrafo primero, de esta ley. A falta de éstos, conocerá el juez de Distrito más inmediato, dentro del mismo Circuito.

Art. 50.—Cuando un juez de Distrito de los a que se refiere la segunda parte del artículo 40, tuviere impedimento para conocer de determinado negocio, conocerá el juez de Distrito más inmediato, dentro del mismo Circuito.

Art. 51.—En los lugares en que no resida juez de Distrito y aun en aquellos en que resida, si en este último caso faltare dicho funcionario, temporal o accidentalmente, sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes, en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

CAPITULO V
Jurado Popular Federal

Art. 52.—El Jurado Popular tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de Distrito, con arreglo a la ley.

Art. 53.—El Jurado se formará de siete individuos, designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 54.—Para ser jurado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos;

II.—Saber leer y escribir;

III.—Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

Art. 55.—No podrán ser jurados:

I.—Los funcionarios o empleados de la Federación, de los Estados, del Distrito o Territorios Federales y los de los Municipios;

II.—Los ministros de cualquier culto;

III.—Los que estuvieren procesados;

IV.—Los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena, por delitos no políticos;

V.—Los que fueren ciegos, sordos o mudos;

VI.—Los que se encuentren sujetos a interdicción.

Art. 56.—Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 52 de esta ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos de este capítulo y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 57.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, los gobernadores de los Territorios Federales y los presidentes municipales en los Estados, formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar, que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 52 de esta ley y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el 53, y la publicarán el día primero de julio del año en que deba formarse.

Art. 58.—Los individuos comprendidos en esa lista y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el artículo 52 de esta ley, o que se creyeren comprendidos en alguna de las prohibiciones del artículo 53, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro legal, en la declaración de tres testigos, quienes la ratificarán ante las propias autoridades. Los testigos deberán ser vecinos

de la Municipalidad o Delegación correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo, a juicio de las mismas autoridades.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o alguno concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista; y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

La autoridad administrativa resolverá, bajo su responsabilidad, lo que corresponda y hará, en su caso, las modificaciones respectivas, antes del quince de julio.

Art. 59.—Las listas se publicarán el 31 de julio, en el Periódico Oficial del Estado, Distrito o Territorio Federal a que pertenezcan las respectivas Municipalidades o Delegaciones y en las tablas de avisos del Departamento del Distrito Federal, Delegaciones en el propio Distrito o presidencias municipales, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la República.

Art. 60.—Una vez publicada la lista definitiva, no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla.

La falta de requisitos que para ser jurado exige el artículo 52 de esta ley, aunque sea superveniente, sólo podrá tomarse en consideración, como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 61.—Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determina la ley. Los que falten sin causa justificada, sufrirán la sanción que señala el propio Código.

Art. 62.—El Jurado Popular conocerá:

I.—De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

II.—De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación, conforme al artículo 111 de la Constitución.

Art. 63.—Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

I.—Cuando sean empleados de empresas de servicios públicos;

II.—Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias;

III.—Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;

IV.—Cuando padezcan enfermedad que no les permita trabajar;

V.—Cuando sean mayores de sesenta años;

VI.—Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejil, durante el mismo tiempo.

Las excusas serán alegadas ante el presidente de debates, el que las calificará de plano.

CAPITULO VI

Atribuciones de los juzgados de Distrito respecto de menores delincuentes

Art. 64.—Corresponde a los juzgados de Distrito prevenir y reprimir, en materia federal, la delincuencia de los menores de dieciocho años, constituyendo, dentro de la jurisdicción de cada uno de aquéllos:

I.—Tribunales para menores; y

II.—Consejos de vigilancia.

Art. 65.—Habrá tribunal para menores en cada una de las capitales de los Estados y, además, en los lugares en que, sin ser capital de Estado, resida un juez de Distrito.

Art. 66.—En los lugares donde resida juez de Distrito, el tribunal para menores se integrará:

I.—Por el juez de Distrito que tendrá el carácter de presidente;

II.—Por el funcionario o empleado sanitario federal o, en su defecto, local, de mayor jerarquía;

III.—Por el funcionario o empleado federal o, en su defecto, local, de mayor jerarquía en materia de educación.

En el Distrito Federal, en representación de los señalados en las fracciones II y III, integraran el tribunal los funcionarios que respectivamente designen el Jefe del Departamento de Salubridad Pública y el Secretario de Educación Pública.

El secretario del juzgado de Distrito respectivo tendrá el carácter de secretario del tribunal para menores.

Cuando en el mismo lugar resida mas de un juez de Distrito, integrará el tribunal para menores el juez primero.

Art. 67.—En las capitales de los Estados en donde no resida juez de Distrito, éste y el secretario serán substituídos por el juez y secretario del juzgado penal de primera instancia o del mixto correspondiente. Si hubiese varios jueces del ramo penal, integrará el tribunal para menores el que designe el juez de Distrito de la jurisdicción.

Art. 68.—En donde resida un tribunal para menores, habrá un consejo de vigilancia, que será presidido por el miembro de mayor categoría de la Beneficencia Pública o, en su defecto, Privada, en el lugar, y se integrará con el número de vecinos de la localidad que se estime conveniente, que no podrá ser menor de diez. Donde no exista Beneficencia, el consejo sera presidido por la primera autoridad municipal.

Los demás miembros del consejo de vigilancia deberán reunir los siguientes requisitos:

I.—Ser de reconocida buena conducta;

II.—Tener arraigo en el lugar;

III.—Tener manera honesta de vivir; y

IV.—Ser padre o madre de familia.

Los miembros del consejo, serán designados por el tribunal para menores, en los primeros quince días del mes de enero; durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos.

Art. 69.—Los miembros de los tribunales para menores mencionados en las fracciones II y III del artículo 66 de esta ley, podrán ser de cualquier sexo.

Art. 70.—Los consejos de vigilancia tendrán el carácter de delegaciones de la Secretaría de Gobernación, de la que dependerán directamente.

La misma Secretaría cuidará de que los tribunales para menores funcionen regular y eficazmente.

CAPITULO VII

División territorial

Art. 71.—Para los efectos de esta ley, el territorio de la República queda dividido en seis Circuitos, conforme al artículo siguiente.

Art. 72.—Cada uno de los Circuitos comprenderá un tribunal de Circuito y los juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—PRIMER CIRCUITO cuyo tribunal residirá en la ciudad de México:

Seis juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México;

Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco.

II.—SEGUNDO CIRCUITO cuyo tribunal residirá en la ciudad de Aguascalientes:

Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes;

Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas;

Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;

Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato;

Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia;

Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

III.—TERCER CIRCUITO cuyo tribunal residirá en la ciudad de Monterrey, Nuevo León:

Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico;

Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo;

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan;

Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras;

Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad de Durango;

Juzgado de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de Chihuahua.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

IV.—CUARTO CIRCUITO cuyo tribunal residirá en Guadalajara:

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima;

Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic;

Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán;

Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales;

Juzgado de Distrito en el Territorio Norte de la Baja California, con residencia en Zaragoza;

Juzgado de Distrito en el Territorio Sur de la Baja California, con residencia en La Paz.

V.—QUINTO CIRCUITO cuyo tribunal residirá en la ciudad de Puebla:

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz;

Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala;

Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

VI.—SEXTO CIRCUITO cuyo tribunal residirá en la ciudad de Mérida, Yucatán:

Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez;

Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa;

Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en Payo Obispo;

Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche;

Juzgado Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.

Art. 73.—La jurisdicción territorial de los juzgados de Distrito es la siguiente:

I.—Los juzgados de Distrito residentes en la capital de la República ejercerán jurisdicción en el Distrito Federal;

II.—Los juzgados de Distrito en los Estados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, ejercerán jurisdicción, respectivamente, en el territorio de cada uno de los mismos Estados;

III.—El juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, además de ejercer jurisdicción en el territorio del mismo, la ejercerá en las Islas Marías;

IV.—El juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, ejercerá jurisdicción en los Municipios de Saltillo, Ramos Arizpe, General Cepeda, Arteaga, Monclova, Villa Frontera, San Buenaventura, Nadadores, Cuatro Ciénegas, Ocampo, Salinas, Múzquiz, San Juan de Sabinas, Juárez, Progreso, Escobedo, Abasolo, Sierra Mojada, Lamadrid, Sacramento, Candela, Castaños, Piedras Negras, Villa Acuña, Zaragoza, Allende, Morelos, Jiménez, Guerrero, Villa Unión, Hidalgo y Nava del propio Estado;

V.—El juzgado de Distrito en el Estado de Durango ejercerá jurisdicción en el territorio del mismo, con excepción de los Municipios de Mapimí, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del propio Estado;

VI.—El juzgado de Distrito en La Laguna ejercerá jurisdicción en los Municipios de Torreón, Matamoros, Viesca, Parras y San Pedro, del Estado de Coahuila; y en los de Mapimí, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del Estado de Durango;

VII.—El juzgado primero de Distrito en el Estado de Chihuahua ejercerá jurisdicción, en los Municipios de Chihuahua, Aldama, Carretas, Coyamé, Ojinaga, San Andrés, San Lorenzo, Santa Eulalia, Santa Isabel Santevó, Batopilas, Urique, Morelos, Cusiuhiriáchic, San Francisco de Borja, Carichic, Bocoyna, Nonoava, Cerro Prieto, Cuauhtémoc, Camargo, La Cruz, Guadalupe, Julimes, Meoqui, Rosales, Saucillo, San Francisco de Conchos, Parral, Balleza, Huejotitlán, Escobedo, Olivos, San Antonio del Tule, Matamoros, Santa Bárbara, Rosario, Zaragoza, San Francisco del Oro, Jiménez, Allende, Coronado, Villa López, Arteaga y Guadalupe y Calvo, del mismo Estado;

VIII.—El juzgado segundo de Distrito en el mismo Estado de Chihuahua ejercerá jurisdicción en los Municipios de Chínipas, Guazapares, Juárez, Ahumada, Carrizal, Guadalupe, San Ignacio, Félix U. Gómez, Casas Grandes, Ascensión, Galeana, Janos, San Buenaventura, Nueva Casas Grandes, Guerrero, Santo Tomás, Bachínive, Matachic, Namiquipa, Temósachic, Madera, Dolores, Ocampo, Uruáchic y Moris, del propio Estado;

IX.—El juzgado primero de Distrito en Tamaulipas ejercerá jurisdicción en los Municipios de Tampico, Cecilia, Altamira, Aldama, Villagómez, Villa Juárez, Xicoténcatl, Nuevo y Antiguo Morelos, Gómez Farías, Victoria, Hidalgo, Villagrán, Villamainero, San Carlos Güemes, Padilla, Jiménez, Abasolo, Casas, Soto la Marina, Llera, C. Tula, Ocampo, Bustamante, Miquihuana, Palmillas y Jaumave, del Estado de Tamaulipas;

X.—El juzgado segundo de Distrito en Tamaulipas, la ejercerá en los Municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Ciudad Camargo, Reynosa, Matamoros, Méndez, Burgos, Cruillas, San Fernando y San Nicolás, del Estado de Tamaulipas;

XI.—Juzgados primero y segundo en el Estado de Veracruz, ejercerán jurisdicción en todo el territorio del mismo, con excepción de los Municipios de Puerto México, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Citlaltepétl, Pánuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Tempoal, Huayacocotla, Iamatlán, Ixhuatlán, Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Tecaztepec, Amatlán, Castillo de Teayo, Chinampa, Tamiahua, Tancoco, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Cuahuatlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihuí, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Tecolutla, Zozocolco, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec, Tuxpan y Papantla, del mismo Estado;

XII.—El juzgado tercero de Distrito en Veracruz, ejercerá jurisdicción en los Municipios de Amatlán, Castillo de Teayo, Chinampa, Tamiahua, Tancoco, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Citlaltepétl, Pánuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Tempoal, Hueyacocotla, Iamatlán, Ixhuatlán, Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Texcatepec, Cuahuatlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihuí, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Tecolutla, Zozocolco, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec, Tuxpan y Papantla, del Estado de Veracruz;

XIII.—La jurisdicción del juzgado de Distrito de Oaxaca comprenderá todo el territorio del Estado, con excepción de los Municipios de El Barrio, San Miguel Chimalapa, Santa María Chimalapa, El Espinal, San Juan Guichicove, San Francisco Ixhuatlán, Asunción, Ixtaltepec, San Jerónimo Ixcatepec, Juchitán de Zaragoza, San Dionisio del Mar, Reforma, Matías Romero, Miltepec, Santa María Petapa, Santo Domingo Petapa, San Pedro Tepanatepec, Unión Hidalgo, Santa María Xadani, Santo Domingo Zanatepec, Santiago Astata, San Blas Atempa, San Pedro Comitancillo, Santo Domingo Chihuitlán, Santiago Guevea, Santa María Guienetaguí, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, Santa María del Mar, Jalapa del Marqués, Santiago Lachiguiri, Santiago Loayaga, San Mateo del Mar, San Juan Mazatlán, Santa María Mixtequilla, Salina Cruz, Santo Domingo Tehuantepec, San Miguel Tenango, Magdalena Tequisatlán, Magdalena Tlacotepec, Santa María Totolapilla, Acatlán de Pérez Figueroa, San José Chiltepec, San José Independencia, San Pedro Ixcatlán, Santa María Jacatepec, San Felipe, Jalapa de Díaz, San Lucas Ojitlán, San Pedro Uzumacín, San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Usila, San Felipe y San Juan Bautista (Valle Nacional), del propio Estado;

XIV.—La jurisdicción del juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, comprenderá los Municipios exceptuados de la jurisdicción del juzgado de igual categoría en el Estado de Oaxaca, conforme a la fracción XIII

de este artículo y los de Puerto México, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Acayucan, Minatitlán y Texistepec, del Estado de Veracruz;

XV.—Los juzgados de Distrito en los Territorios Norte y Sur de la Baja California y en el Territorio de Quintana Roo, ejercerán jurisdicción respectivamente, en el territorio de cada una de dichas entidades.

CAPITULO VIII *Impedimentos*

Art. 74.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito están impedidos para conocer en los asuntos penales, administrativos y civiles, por alguna de las causas siguientes:

I.—Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados: en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad, hasta el segundo con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.—Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.—Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV.—Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.—Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;

VI.—Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.—Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VIII.—Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;

IX.—Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X.—Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI.—Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus repre-

sentantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII.—Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII.—Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.—Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV.—Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI.—Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII.—Haber sido agente del Ministerio Público, jurado perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva.

Art. 75.—Para los efectos del artículo anterior, se considerará como interesado, en los asuntos del orden penal, al inculcado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

Art. 76.—Son aplicables a los jurados las causas de impedimento a que se refiere el artículo 74 de esta ley.

CAPITULO IX *Disposiciones Generales*

Art. 77.—Los magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o ante el Gobernador del Estado en cuya capital deban ejercer sus funciones, o, en su defecto, ante la primera autoridad municipal de la residencia del tribunal; los jueces de Distrito ante el presidente de la Suprema Corte o ante el magistrado de Circuito respectivo, si hubieren de residir en el mismo lugar que éste, ante el gobernador del Estado cuando la residencia sea en la capital de la entidad y fuera de la del tribunal de Circuito a que pertenezca y cuando no esté en alguno de los casos anteriores, ante la primera autoridad municipal de la residencia del juzgado de Distrito.

Los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia otorgarán la protesta ante el presidente de la misma.

Los secretarios y empleados del tribunal de Circuito y de los juzgados de Distrito protestarán ante el magistrado o juez que los haya nombrado.

De toda acta de protesta se harán los ejemplares que determinen los reglamentos fiscales y uno más, para la Suprema Corte de Justicia.

Art. 78.—La protesta de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se prestará en los términos siguientes: El funcionario que tome la protesta interrogará como sigue: “¿Protestais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” El interesado responderá: “Sí, protesto.” La autoridad que tome la protesta añadirá: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande.”

Art. 79.—Ningún funcionario o empleado del Poder Judicial de la Federación podrá abandonar la residencia del tribunal o juzgado a que esté adscripto, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin la licencia respectiva, otorgada con arreglo a la ley.

Cuando el personal de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito tenga que salir del lugar de su residencia, para practicar diligencias, podrá hacerlo, en casos urgentes, siempre que la ausencia no deba exceder de tres días, dando aviso al presidente de la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así como de la salida y del regreso.

Cuando la ausencia deba durar más tiempo, dichos funcionarios deberán solicitar autorización del mismo presidente de la Suprema Corte, quien resolverá sobre ella, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno y Administración, en cuanto a los viáticos, o dará cuenta al Pleno, si lo estima necesario.

Art. 80.—Los nombramientos de secretarios, actuarios y empleados que hagan los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrán recaer en los ascendientes, descendientes o cónyuges del que los haga, ni en sus parientes, dentro del cuarto grado por consanguinidad o dentro del segundo por afinidad.

Art. 81.—Cuando tengan que practicarse diligencias fuera de las oficinas de la Suprema Corte, en el lugar de su residencia, las practicará el ministro, secretario o actuario que al efecto comisione el Pleno o la Sala que conozca del asunto que las motive. Fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte, la diligencia se practicará por el magistrado o juez que designe el propio Cuerpo.

Las diligencias que hayan de practicarse fuera de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, en el lugar de residencia, podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisionen al efecto.

Fuera del lugar de la residencia de los tribunales de Circuito, las diligencias se practicarán por el magistrado de Circuito, el juez de Distrito o el del fuero común del lugar, comisionado al efecto.

Fuera de la residencia de los juzgados de Distrito, las diligencias podrán practicarse por el mismo juez de Distrito, por el del fuero común comisionado al efecto o por el secretario o actuario del juzgado de Distrito.

En los asuntos del orden penal, los jueces de Distrito podrán autorizar, tanto en el caso a que se refiere el artículo 49 de esta ley como en el de que dichos jueces ordenen la práctica de diligencias a los jueces del orden común, para resolver sobre la formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de méritos para procesar, según fuere procedente y para practicar las demás diligencias, en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 82.—Al practicar visitas reglamentarias, los ministros inspectores a que se refiere el artículo 12, fracción VII, de esta ley, a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, deberán hacer constar, en el acta relativa, el número y especificación de los expedientes revisados; si se encuentran en orden, haciéndose especial mención de si las resoluciones y acuerdos fueron dictados y cumplidos oportunamente, y si las notificaciones y demás diligencias se efectuaron dentro de los plazos que establece la ley, poniendo la constancia respectiva en cada expediente revisado.

En la misma forma, procederán los magistrados de Circuito en sus visitas oficiales a los juzgados de Distrito de su jurisdicción.

Si los ministros inspectores encuentran irregularidades en el despacho de algún tribunal de Circuito o juzgado de Distrito, darán cuenta al presidente de la Suprema Corte de Justicia, para lo que proceda con arreglo a la ley.

Art. 83.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Art. 84.—Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos secretarios y actuarios, en funciones, están impedidos:

I.—Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito o de los Territorios Federales, de los Municipios o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias, o de beneficencia;

II.—Para ser apoderados, albaceas, judiciales, síndicos árbitros, arbitradores o asesores y ejercer el Notariado y las profesiones de abogado o de agente de negocios.

Art. 85.—Para que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos secretarios y actuarios puedan desempeñar los cargos y empleos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán solicitar licencia con arreglo a la ley, sin goce de sueldo, para separarse de sus respectivos puestos.

Art. 86.—Los ministros de la Suprema Corte y los funcionarios y empleados a que se refieren los artículos 6º y 18 de esta ley, disfrutarán de dos períodos de vacaciones cada año, en las épocas en que el mismo tribunal suspenda sus labores, con arreglo al artículo 89, párrafo primero, de esta ley.

Los ministros, secretarios y empleados designados conforme a los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 8º de esta ley, podrán disfrutar de vacaciones dentro de los dos primeros meses del período inmediato de sesiones, procurándose que no se interrumpan las audiencias de las Salas ni las labores que tengan a su cargo los expresados secretarios y empleados.

Art. 87.—Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito disfrutarán anualmente de dos períodos de vacaciones, de quince días cada uno, en las épocas que determine la Suprema Corte.

Art. 88.—Durante las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia podrá nombrar a las personas que deban substituir a los magistrados y jueces mencionados; y mientras esto se efectúa, o si la Suprema Corte no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de Circuito y los de los juzgados de Distrito se encargarán de las oficinas respectivas, para el solo efecto de practicar las diligencias urgentes, dictar las providencias de mero trámite y las resoluciones urgentes con arreglo a la ley; pero sin resolver en definitiva, fuera de los casos a que se refiere el párrafo siguiente, a no ser que la Suprema Corte los autorice expresamente para fallar.

Los secretarios encargados de los juzgados de Distrito conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de Distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que deban diferirse o suspenderse dichas audiencias con arreglo a la ley.

Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por el actuario respectivo o por testigos de asistencia, en los términos de los artículos 34 y 35 de esta ley.

Art. 89.—Los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de Circuito y los de los juzgados de Distrito, gozarán, durante el año, de dos períodos de vacaciones, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán conceder licencias, con goce de sueldo, a los secretarios, actuarios y empleados de su dependencia, por causas justificadas y sin que excedan de diez días. Sin goce de sueldo, podrán conceder licencias a los mismos funcionarios y empleados hasta por el término de seis meses.

Art. 90.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, a quienes se nombre conforme a los preceptos constitucionales, al efectuarse la renovación de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, durarán en sus cargos seis años; pero podrán ser privados de sus puestos, cuando observen mala conducta, en los términos del párrafo final del artículo 111 de la Constitución o previo el juicio de responsabilidad que corresponda con arreglo a las leyes.

Las que se nombren para substituir a los funcionarios titulares, en los casos de falta absoluta, durante el transcurso del período de seis años, sólo durarán en el desempeño de sus respectivos cargos hasta concluir el mismo período.

Art. 91.—No podrán ser separados de sus respectivos cargos los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los secretarios de trámite en juicio de amparo adscriptos a los Ministros de la Suprema Corte, sino en los casos de faltas graves en el desempeño de dichos cargos; por reincidencia en los casos de faltas de menor entidad sin atender las observaciones o amonestaciones que se les hagan: por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos; por notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tengan a su cargo, o en los casos en que deban ser consignados al Ministerio Público por delito o faltas oficiales o del orden común.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito deberán comunicar a la Suprema Corte la destitución de los funcionarios y empleados de su dependencia, expresando el motivo, en cada caso, y acompañando los datos o elementos de prueba en que se hayan fundado.

Art. 92.—Las vacantes que ocurran en los cargos de magistrados de Circuito, juez de Distrito y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los secretarios de trámite en juicios de amparo adscriptos a los ministros, serán cubiertas por escalafón, en los términos de los dos artículos siguientes, teniéndose en cuenta: la capacidad y aptitud de los funcionarios y empleados respectivos; la importancia de los servicios de interés general que hayan prestado en el desempeño de sus cargos; la conducta que hayan observado en el ejercicio de los mismos, y, en igualdad de todas las circunstancias anteriores, el tiempo que hayan servido a la Nación; sin perjuicio de que, en casos excepcionales, puedan cubrirse las vacantes con personas que, aunque sin prestar sus servicios en el Poder Judicial de la Federación, los hubiesen prestado anteriormente con eficiencia y probidad notorias, o por personas que sean acreedoras de ellos por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

Art. 93.—El escalafón a que se refiere el artículo anterior, respecto de funcionarios o empleados titulados, se seguirá en el orden siguiente:

I.—Actuario de Segunda de Juzgado de Distrito.

Actuario de Primera de Juzgado de Distrito.

Actuario de Tribunal de Circuito.

Actuario de la Suprema Corte de Justicia.

Secretario de Segunda de Juzgado de Distrito.

Secretario de Primera de Juzgado de Distrito.

Secretario de Tribunal de Circuito.

II.—Actuario de la Suprema Corte de Justicia.

Abogado Auxiliar de la misma.

Oficial Mayor.

Encargado del Semanario Judicial de la Federación.

Secretario de Cuenta.

Secretario de Acuerdos de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Secretario de Trámite.

Subsecretario de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos o Juez de Distrito y Magistrado de Circuito.

Los secretarios de trámite en juicios de amparo, adscriptos a los ministros, no tendrán derecho a ascensos por escalafón; pero sí podrá nombrarlos la Suprema Corte de Justicia, para el desempeño de cargos de mayor categoría, en los términos de la parte final del artículo anterior.

Art. 94.—Los demás empleados del Poder Judicial de la Federación, tendrán derecho a ascensos por escalafón, en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

TRANSITORIOS.

Art. 1º.—Esta ley entrará en vigor el siguiente día de su promulgación, en el "Diario Oficial" de la Federación.

Art. 2º.—Los recursos de súplica que se encuentren pendientes de fallo, serán resueltos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3º.—El turno de los juzgados de Distrito en el Distrito Federal, en materia penal, administrativa, civil, será por semanas, de lunes al domingo siguiente, entre tanto la Suprema Corte de Justicia hace la regulación definitiva.

Art. 4º.—Mientras se expide la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, a que se refiere el artículo 111 de la Constitución General de la República, continuarán en vigor los artículos 7º a 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 11 de diciembre de 1928.

Art. 5º.—Entre tanto dura el recargo de trabajo en la Suprema Corte de Justicia, circunstancia ésta que calificará el Pleno, la Primera Sala de la misma, además de los asuntos que le señala el artículo 24 de esta ley, conocerá de la revisión de todos los incidentes de suspensión, excepto los relativos a amparos pedidos en materia de trabajo y prevención social.

La Suprema Corte de Justicia, en Pleno, tendrá también facultad, mientras dure el rezago de labores, para distribuir el trabajo de alguna de las Salas de la misma que estuviere retrasada en sus funciones, a otra u otras de las Salas que no se encontraren en ese caso.

Art. 6º.—Al entrar en vigor la presente ley los jueces de Distrito en los lugares en que existan dos, remitirán al otro juzgado los asuntos de que no deban conocer conforme al artículo 44 de esta ley, con excepción de los siguientes:

I.—Los juicios civiles en que se haya citado para sentencia dentro del mes anterior a la fecha en que entre en vigor esta ley.

II.—Los asuntos del orden penal en que se haya celebrado la audiencia de derecho, o en que deba celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha expresada en la fracción anterior, para resolver en definitiva dentro del término legal.

III.—Los juicios de amparo cuyas audiencias deban celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la misma fecha.

La remisión de los asuntos civiles y penales se hará mediante lista, por separado, que deberán firmar el juez y el secretario de cada juzgado, como constancia de entrega y de recibo, respectivamente, remitiendo un ejemplar al tribunal de Circuito que corresponda. En igual forma se procederá respecto de los juicios de amparo, remitiéndose la lista a la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte dictará las medidas que estime oportunas, a efecto de que la remisión de expedientes se haga sin perjuicio del despacho de los juzgados respectivos.

Art. 7º.—Los jueces de Distrito tendrán jurisdicción para conocer, conforme a la Ley Orgánica del juicio de Amparo, de los juicios de amparo promovidos ante ellos contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

sean federales o locales, y que se encuentren pendientes de resolución al entrar en vigor la presente ley.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia tendrá también jurisdicción para conocer de los recursos que se hayan interpuesto en los juicios de amparo promovidos ante los juzgados de Distrito contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean federales o locales, y que se encuentren pendientes de resolución ante la misma Suprema Corte, así como de los que se interpongan en los juicios a que se refiere el párrafo anterior, conforme a la misma ley reglamentaria citada en él.

Art. 8º.—Se deroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida el 27 de agosto de 1934, con sus adiciones y reformas y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.—D. P., *Rafael Anaya*.—S. P., *Dámaso Cárdenas*.—D. S., *Gustavo Marín R.*—S. S., *Alejandro Antuna*.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—*Lázaro Cárdenas*.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *Silvano Barba González*.—Rúbrica.